

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

**REGLAMENTO SOBRE DESCUENTOS Y BENEFICIOS DE LAS PERSONAS DE
EDAD AVANZADA (#6387)**

ARTÍCULO 1 - AUTORIDAD LEGAL

Este reglamento se promulga a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, y los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITOS GENERALES

Este reglamento tiene el propósito de definir el alcance, facilitar la interpretación y establecer los procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada.

ARTÍCULO 3 - APLICACIÓN

Este reglamento aplica a toda persona que por sí misma o por medio de un agente, intermediario o como agente representante de otra se dedique a la producción o promoción de las actividades específicamente definidas en este reglamento.

Aplica a toda persona que por sí misma o por medio de un agente, intermediario o como agente representante de otra se dedique a la venta de boletos para las actividades específicamente definidas en este reglamento.

Además, aplica a todas las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales.

ARTÍCULO 4 - INTERPRETACIÓN

Este reglamento se interpretará en forma liberal a favor de las personas de edad avanzada, y en ánimo de cumplir con los mandatos de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada.

En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el

singular.

ARTÍCULO 5 - DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.

B. Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

C. Persona - toda persona natural o jurídica.

D. Persona de edad avanzada - toda persona de sesenta (60) años o más.

E. Actividad - espectáculo o evento de índole artístico, cultural, recreativo o deportivo.

F. Espectáculo - actividad o evento que utiliza recursos de las artes de la representación para atraer un público masivo. Incluye, pero sin limitarse a todo evento o actividad que tiene como propósito principal conglomerar al público utilizando montaje técnico que complementa la representación artística.

G. Actividad Recreativa - evento diseñado para el esparcimiento de los asistentes.

H. Actividad Cultural - evento cuyo tema gira en torno a manifestaciones de expresiones cultas de las artes. Incluye, pero sin limitarse a exposiciones de artes plásticas en todas sus manifestaciones, conciertos, recitales de música no comercial, lectura de poesía, presentaciones de libros, representaciones teatrales, aquellas auspiciadas por entidades destinadas a difundir manifestaciones de la cultura popular y aquellos eventos tradicionales, tales como ferias de artesanía, carnavales, festivales y cualquier actividad relacionada a obras literarias.

I. Actividad Artística - evento dirigido al público que gira en torno a las artes de la representación, tanto teatrales como de música popular.

J. Actividad Deportiva - evento en el cual se presenta al público una contienda deportiva.

K. Centro de Venta de Boletos - lugar o establecimiento donde se venden boletos de admisión para las actividades específicamente definidas en este reglamento. Incluye, pero sin limitarse a, casetas, casilleros, boleterías, espacios arrendados o subarrendados en las facilidades, locales o centros comerciales.

L. Productor - persona natural o jurídica que promueve, propicia o en cualquier forma organiza la celebración de las actividades específicamente definidas en este reglamento. Incluye cualquier oficial, agente, empleado, representante, apoderado o intermediario que directa o indirectamente pueda vincularse a la organización y promoción de las actividades específicamente definidas en este reglamento.

M. Rótulo - cartelón, letrero, aviso o anuncio visible que se tendrá que fijar o colocar en las facilidades, centros de venta de boletos y en los servicios de transportación pública con el propósito de informar u orientar clara y adecuadamente sobre los derechos y beneficios

concedidos a las personas de edad avanzada, mediante la Ley Núm. 108, supra. El rótulo tendrá que cumplir con todas y cada una de las disposiciones del Artículo 13 de este reglamento.

N. Clara y adecuadamente - representación fácilmente perceptible, libre de ambigüedades y de un tamaño, contrastes de color y audición que al ser presentada pueda ser rápidamente captada y entendida sin dificultad.

O. Vendedor - toda persona natural o jurídica que se dedica a la venta de boletos a cambio de un precio cierto. Incluye cualquier oficial, agente, empleado, vendedor, representante del vendedor, o cualquier representante de éste o intermediario, que directa o indirectamente pueda vincularse a la venta de boletos.

P. Precio regular - valor pecuniario que entrega una persona a cambio de un boleto de admisión, y que no incluye ningún tipo de descuentos ni promociones.

O. Boleto de admisión - vale, tique, contraseña o cualquier otro tipo de documento impreso que representa el derecho de admisión a las actividades específicamente definidas en este reglamento.

R. Facilidades - parques, coliseos, canchas, teatros, centros de facilidades múltiples, instalaciones o cualesquiera otros locales “análogos” propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde se lleven a cabo las actividades específicamente definidas en este reglamento.

S. Información relevante - aquella que tendrá que contener el rótulo y el boleto con el propósito de orientar clara y adecuadamente a las personas de edad avanzada sobre los derechos concedidos mediante la Ley Núm. 108, según enmendada.

T. Identificación - toda aquella que contenga fecha de nacimiento y foto de la persona de edad avanzada. Sin que ello pueda entenderse como una limitación, se considerará identificación suficiente para los propósitos de este reglamento, cualesquiera de las siguientes; la expedida por el Departamento de Salud, según requerida por la Ley Núm. 108, según enmendada, licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el pasaporte expedido por el Departamento de Estado. No se podrá requerir la tarjeta electoral como identificación a los fines de verificar la edad del beneficiario, a menos que voluntariamente se presente la misma.

U. Proveedor de Servicios de Transportación Pública - toda agencia, departamento, corporación pública o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas o municipales que brinde u ofrezca transportación pública a las personas de edad avanzada.

V. Demanda Razonablemente Anticipada - aquella cantidad de boletos que razonablemente se espera que adquieran las personas de edad avanzada para determinada actividad. Sin que pueda entenderse como una limitación, se tomará en consideración lo siguiente: equipos participantes, si es o no temporada regular, el o los artistas, hora, tipo o lugar de la actividad.

ARTÍCULO 6 - OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR

A. Todo productor vendrá obligado a conceder a toda persona de edad avanzada que no haya cumplido setenta y cinco (75) años, un cincuenta por ciento (50%) de descuento del precio regular en el boleto de admisión para todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa y

deportiva que se ofrezca en facilidades que sean propiedad de las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales.

B. Todo productor vendrá obligado conceder libre de costo el boleto de admisión a toda persona de edad avanzada que tenga setenta y cinco (75) años o más para todo espectáculo, actividad artística, o deportiva que se ofrezca en facilidades que sean propiedad de las agencias, departamentos, municipios, dependencias, subdivisiones políticas y cualquier otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Todo productor exigirá a todo Centro de Venta de Boletos contratado por éste, que coloque un rótulo visible que notifique clara y adecuadamente los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 276 de 31 de agosto de 2000 y el Artículo 13 de este Reglamento.

D. Todo productor exigirá a todo Centro de Venta de Boletos contratado por éste, que incluya clara y adecuadamente al dorso de todo boleto de admisión, los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 276 de 31 de agosto de 2000 y el Artículo 14 de este Reglamento.

E. Todo productor tendrá suficientes boletos disponibles para las personas de edad avanzada, para cada área o sección de las facilidades, en sus distintos Centros de Venta de Boletos a través de toda la isla, de tal forma que se pueda satisfacer la demanda razonablemente anticipada.

ARTÍCULO 7 - FACULTADES DEL PRODUCTOR

A. El productor estará autorizado a tomar medidas para verificar que la persona que solicite el boleto de admisión libre de costo o con descuento, correspondiente a la persona de edad avanzada, presente una identificación acreditativa de la edad del beneficiario.

B. El productor estará autorizado a tomar medidas para verificar que la persona de edad avanzada que solicite el boleto de admisión libre de costo o con descuento, presente una identificación acreditativa de su edad.

C. El productor estará autorizado a requerir al momento de entrada a las actividades específicamente definidas en este reglamento, que la persona de edad avanzada presente una identificación acreditativa de su edad. A esos fines, todo productor podrá adoptar cualesquiera mecanismos de verificación de la edad del beneficiario, siempre que ninguno de éstos pueda resultar en una violación a las disposiciones constitucionales y legales que asisten a las personas de edad avanzada, y las que promulgan la inviolabilidad de la dignidad humana.

D. El productor estará autorizado a entregar los boletos de admisión, independientemente de la fecha de su adquisición, el día y en el lugar en que se celebre la actividad. En tales casos, exigirá a todo Centro de Venta de Boletos contratado por éste, que entregue a la persona que adquiera el boleto, un recibo o contraseña que incluya clara y adecuadamente la identificación del asiento, el área o sección de las facilidades seleccionada y que la persona cualifica para el descuento o beneficio.

ARTÍCULO 8 - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

A. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos vendrá obligado a conceder a toda persona de edad avanzada que no haya cumplido setenta y cinco (75) años, un cincuenta por ciento (50%) de descuento del precio regular en el boleto de admisión para todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa y deportiva que se ofrezca en facilidades que sean propiedad de las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales.

B. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos vendrá obligado a conceder libre de costo el boleto de admisión a toda persona de edad avanzada que tenga setenta y cinco (75) años o más para todo espectáculo, actividad artística, o deportiva que se ofrezca en facilidades que sean propiedad de las agencias, departamentos, municipios, dependencias, subdivisiones políticas y cualquier otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos vendrá obligado a colocar un rótulo visible que notifique clara y adecuadamente los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 276 de 31 de agosto de 2000 y el Artículo 13 de este Reglamento.

D. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos vendrá obligado a incluir clara y adecuadamente al dorso de todo boleto de admisión, los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 276 de 31 de agosto de 2000 y el Artículo 14 de este Reglamento.

E. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos vendrá obligado a tener disponibles suficientes boletos para las personas de edad avanzada, para cada área o sección de las facilidades, de tal forma que se pueda satisfacer la demanda razonablemente anticipada.

ARTÍCULO 9 - FACULTADES DEL VENDEDOR

A. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos estará autorizado a requerir a la persona que solicite el boleto de admisión libre de costo o con descuento, correspondiente a la persona de edad avanzada, que presente una identificación acreditativa de la edad del beneficiario.

B. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos estará autorizado a requerir a la persona de edad avanzada que solicite el boleto de admisión libre de costo o con descuento, que presente una identificación acreditativa de su edad.

C. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos estará autorizado a optar por entregar un recibo o contraseña a la persona que adquiera el boleto de admisión con el fin de facilitar el proceso de verificación de la edad del beneficiario al momento de su entrega en la fecha y lugar de las actividades específicamente definidas en este reglamento. En tales casos, el recibo o contraseña incluirá clara y adecuadamente la identificación del asiento, el área o sección seleccionada y que la persona cualifica para recibir los descuentos y/o beneficios concedidos mediante la Ley Núm. 108, según enmendada.

ARTÍCULO 10 - OBLIGACIONES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO

A. Toda agencia, corporación pública o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus departamentos, subdivisiones políticas, o municipales vendrán obligadas a colocar o fijar en

todo Centro de Venta de Boletos ubicado en sus facilidades, un rótulo visible al público que notifique clara y adecuadamente los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 276 de 31 de agosto de 2000 y el Artículo 13 de este Reglamento.

B. Toda agencia, corporación pública o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus departamentos, subdivisiones políticas, o municipales vendrán obligadas a conceder a toda persona de edad avanzada que no haya cumplido setenta y cinco (75) años un cincuenta por ciento (50%) de descuento del precio regular en el boleto de admisión para todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa y deportiva que ofrezca en sus facilidades.

Toda agencia, departamento, o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas, o municipales vendrán obligadas a conceder libre de costo el boleto de admisión a toda persona de edad avanzada que tenga setenta y cinco (75) años o más para todo espectáculo, actividad artística, o deportiva que ofrezca en sus facilidades.

ARTÍCULO 11 - TRANSPORTACIÓN PÚBLICA

A. El proveedor de servicios de transportación pública, según definido en este reglamento, vendrá obligado a colocar en todo servicio de transportación pública un rótulo visible que notifique clara y adecuadamente los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 276 de 31 de agosto de 2000 y el Artículo 13 de este Reglamento.

B. Todo proveedor de servicios de transportación pública, según definido en este reglamento, vendrá obligado a conceder a toda persona de edad avanzada que no haya cumplido setenta y cinco (75) años un cincuenta por ciento (50%) de descuento del precio regular en los servicios de transportación pública que estos provean u ofrezcan.

C. Todo proveedor de servicios de transportación pública, según definido en este reglamento, vendrá obligado a conceder libre de costo los servicios de transportación pública a toda persona de edad avanzada que tenga setenta y cinco (75) años o más.

ARTÍCULO 12 - ALCANCE DE LOS BENEFICIOS Y DESCUENTOS

A. Los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, aplican independientemente las facilidades estén operadas por la entidad gubernamental o por una entidad u organización privada.

B. Los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, aplican independientemente la actividad esté organizada por la entidad gubernamental o por una entidad u organización privada.

C. Los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, serán honrados por todo vendedor al momento de la compra del boleto en cualquier Centro de Venta de Boletos.

D. Los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, aplican independientemente del área o sección de las facilidades que seleccione la persona de edad avanzada.

E. El productor y/o el vendedor deberán encomendar la preparación de suficientes boletos para las personas de edad avanzada, de tal forma que se pueda satisfacer la demanda razonablemente anticipada.

F. En ningún caso, el proceso de verificación y entrega de boletos a las personas de edad avanzada para las actividades específicamente definidas en este reglamento podrán resultar en una violación a las disposiciones constitucionales y legales que le asisten.

G. En todos los casos, el cincuenta por ciento (50%) de descuento reconocido a las personas de edad avanzada por la Ley Núm. 108, según enmendada, se hará efectivo mediante una reducción del precio regular, y no de una reducción del precio en promoción o beneficio adicional que tenga disponible el productor.

ARTÍCULO 13 - FORMA DE LOS RÓTULOS

A. Todo rótulo deberá estar redactado, expresado y presentado en tal forma que lleve a la mente de la persona de edad avanzada toda aquella información relevante que le sea esencial y necesaria conocer sobre sus derechos y beneficios, libre de toda ambigüedad que pueda tender a confundirlo.

B. La letra más pequeña del rótulo no será menor de cuarenta y cinco (45) puntos.

C. Ningún rótulo incluirá signos, abreviaturas o siglas incomprensibles o técnicas que puedan tender a crear en la persona de edad avanzada una imagen errónea sobre sus derechos y beneficios.

D. Todo rótulo deberá ser fijado o colocado en un lugar cerca del área de ventas, y a la vista de toda persona de edad avanzada.

ARTÍCULO 14 - FORMA DE LOS BOLETOS DE ADMISIÓN

A. Todo boleto de admisión deberá estar redactado, expresado y presentado en tal forma que lleve a la mente de la persona de edad avanzada toda aquella información relevante que le sea esencial y necesaria conocer sobre sus derechos y beneficios, libre de toda ambigüedad que pueda tender a confundirlo.

B. La letra más pequeña del boleto de admisión no será menor de ocho (8) puntos.

C. Ningún boleto de admisión incluirá signos, abreviaturas o siglas incomprensibles o técnicas que puedan tender a crear en la persona de edad avanzada una imagen errónea sobre sus derechos y beneficios.

ARTÍCULO 15 - PENALIDADES

El Secretario queda facultado para imponer y cobrar multas de mil dólares (\$1,000.00) hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción, a toda persona natural o jurídica que, a sabiendas, incumpla con las disposiciones de este reglamento, o de las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo.

ARTÍCULO 16 - SALVEDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarada inconstitucional o ilegal por un Tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

ARTÍCULO 17 - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, según las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2002.

Lcdo. Fernando L. Torres Ramírez
Secretario

Reglamento Núm. 6387
Aprobado: 15 de enero de 2002
Presentado: 15 de enero de 2002
Efectivo: 14 de febrero de 2002